



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Morgan Merino, Yépez, en representación de Consultores Generales FIDA S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 000781-2021-DDC-CUS/MC y el Informe N° 001093-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2021-0034357, el señor Daniel Morgan Merino Yépez, en representación de la empresa Consultores Generales FIDA S.R.L. (en adelante, el administrado) solicita autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico “Mejoramiento del camino vecinal Tramo: EMP.CU-117 (Yaurisque) – Molle Molle - Llaspay-EMP. CU-118 (Huanquite), de los distritos de Yaurisque y Huanquite, provincia de Paruro – Cusco” (en adelante, PMA);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000592-2021-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante, DDC Cusco) declaró improcedente la solicitud de autorización del PMA;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000781-2021-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 000592-2021-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 17 de agosto de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000781-2021-DDC-CUS/MC, alegando que, el proyecto del PMA se encuentra a nivel de elaboración de expediente, motivo por el cual no podría estar a nivel de ejecución, conforme se acredita con la documentación obrante en el expediente de solicitud de autorización;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del



plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el caso materia de análisis, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental, se advierte que la Resolución Directoral N° 000781-2021-DDC-CUS/MC fue notificada a través del Oficio N° 001959-2021/AFACGD, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica el 21 de julio de 2021 a horas 20:20:45, que en el formato de doce horas corresponde a las 08:20 pm, lo cual, además, es corroborado por el administrado en el ítem 4 de los fundamentos de su escrito de apelación, razón por la cual al amparo de lo dispuesto en el numeral 6.2.3.4 de los “Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura”, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 125-2020-MC de fecha 19 de mayo de 2020, se considera que el administrado ha sido válidamente notificado el 22 de julio de 2021;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía el administrado para interponer el citado recurso venció el día 16 de agosto de 2021 y, si bien es cierto, el recurso de apelación fue presentado en dicha fecha, cierto es también, que el ingreso de la impugnación a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía de este Ministerio, se realizó a las 19:32:59 horas, que en el formato de doce horas corresponde a las 07:32 pm, por lo cual se debe considerar presentado formalmente el 17 de agosto de 2021, tal como lo dispone el numeral 5.2 de los “Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura”;

Que, en efecto, de acuerdo con lo señalado en la norma citada en el párrafo anterior, *“La Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, está habilitada las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana. Sin embargo, la recepción de los documentos se efectúa luego de la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura (en adelante, TUPA), de corresponder, de acuerdo con el horario de Mesa de Partes Presencial del Ministerio de Cultura (lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m.). Es decir, fuera del precitado horario, la documentación puede ser presentada, pero es dada por recibida a partir del día hábil siguiente (...).”*;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación al recurrente (23 de julio de 2021) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (17 de agosto de 2021), han transcurrido dieciséis días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;



Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de enero de 2021, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Morgan Merino Yépez, en representación de Consultores Generales FIDA S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 000781-2021-DDC-CUS/MC de fecha 21 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Daniel Morgan Merino Yépez, acompañando copia del Informe N° 001093-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES